

Autos: "[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ INF.
ART. 40 INC. A LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592"

Expte. N°: LB-00089-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 7 de septiembre de 2026

VISTO:

El contenido del Expte. Policial N° 740 DG3-V" y la denuncia realizada por la Sra. [DENUNCIANTE_1]

CONSIDERANDO:

I. Que en la denuncia contravencional radicada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] hace referencia a una conflicto con la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en donde esta la habría agredido verbalmente en contexto de un conflicto en la [INSTITUCION]

II. En el marco de la acusación, se citó a audiencia conforme Art. 85 del Código Contravencional a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Se cita a audiencias para los días 24 y 28 de Agosto, no asistiendo a ninguna de las instancias. Luego de ser declarada en rebeldía, tal como lo establece el Art. 83 de la Ley 5592 se cita a nueva audiencia para el día 07/09/26. En dicha fecha se toma declaración a la mencionada quien se declara inocente, negando haber agredido verbalmente a la Sra. [DENUNCIANTE_1], aludiendo haber recibido agresiones y amenazas de su parte lo que derivó en que ese día realizara una denuncia penal.

III. En declaración testimonial, la [AUTORIDADES], manifiestan que no presenciaron toda la discusión pero cuando logran tener contacto con la Sra. [NOMBRE_1] y la Sra. [NOMBRE_2], no escucharon ninguna agresión de parte de la primera. En la declaración confirman que la discusión entre las madres se dio por un hecho sucedido entre niños que están abordando desde la institución.

IV. Considerando la denuncia, la declaración de la denunciada y los testimonios recabados, no surgen elementos que permitan determinar que la Sra.

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] haya tenido una conducta de riesgo concreto de lesión hacia la Sra. [NOMBRE_2], ni que hubiese incitado a pelear tal como lo establece el Art. 40.

V- Que resulta de aplicación lo establecido por el artículo 6 inc. g) de la Ley 5592 (Causales de no punibilidad) el cual dispone que no son punibles los hechos cuando "...el daño o el peligro causado resulten insignificantes"; en concordancia con el artículo 74, que establece "...En caso de que se considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra de la persona sospechada, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente Código, el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite. El archivo de las actuaciones debe ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención. Transcurridos tres (3) meses desde su archivo la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento."

V. Que así, no resultando punible la conducta que se intenta reprochar corresponde proceder, sin más trámite, al archivo de las presentes actuaciones. Por todo ello,

POR ELLO:

EL JUEZ DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN

RESUELVE:

- 1) **DESESTÍMESE** la presente denuncia por los considerandos expuestos y transcurrido el tiempo legal **ARCHÍVESE** el presente expediente
- 2) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.